REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0135 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Gerbrex Company, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2020 el señor [redacted] suscribió un contrato de financiamiento con la razón social Gerbrex Company SRL para adquirir el vehículo marca: Hyundai, modelo: Sonata Y20, color: gris, año: 2012, chasis núm.: KMHEC41LBDA491153, por la suma de RD$600,000.00, el cual fue saldado el 19 de julio de 2021, fecha en la que firmó una declaración jurada, donde se le informó que el vehículo estaba inmerso en un proceso judicial y que la matrícula sería entregada una vez concluido dicho proceso. Posteriormente, el 16 de octubre de 2021 presentó una reclamación en PROCONSUMIDOR solicitando la entrega de la placa y la matrícula, ya que la empresa alegaba un plazo indefinido. Finalmente, el 1 de abril de 2022 PROCONSUMIDOR emitió la Resolución [redacted]. núm. 510-2022 ordenando la entrega de dichos documentos en un plazo de 15 días hábiles.

6. Inconforme, la razón social Gerbrex Company, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de junio de 2022, por la razón social GERBREX COMPANY, S.R.L., en contra la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra de CARLOS [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida Gerbrex Company, SRL., aportó su memorial de defensa en fecha 27 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

19. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

20. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado, por lo que se procede al análisis del medio planteado.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al concluir que la controversia entre el señor [redacted] y la razón social Gerbrex Company, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección

de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), a pesar de que dicha facultad se encuentra consagrada en el párrafo 36 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

22. Sostiene además que el legislador obliga a que los afectados apoderen los tribunales civiles en caso de que soliciten ser indemnizados; por el contrario, ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio de un artículo, sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando se evidencian este tipo de casos en donde se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. La parte recurrente, entidad GERBREX COMPANY, SRL, mediante su recurso contencioso administrativo y en la audiencia de fecha 16 de junio de 2025, pretende que se proceda a revocar la Resolución [redacted]. núm. 510-2022 de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y el señor [redacted], en razón de que les causó sorpresa que el señor [redacted], depositara una Reclamación ante el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO CONSUMIDOR), luego de entregar y exonerar de responsabilidad a la parte recurrente, mediante documento notarial rubricado por el señor [redacted], en fecha 17 de julio de 2020, en donde rehusó a partir de la firma del indicado documento en el presente y lo futuro hacer cualquier tipo de demanda y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procediendo en contra de la razón social y de su representante, ya que estaba consciente del tipo de negociación que estaba haciendo, alega también que al tener conocimiento de este documento, la Dirección Ejecutiva debió por delicadeza, y en virtud del no ataque de la parte reclamante, de abstenerse de continuar las acciones, y aún más, Declarar Inadmisible la acción por esa vía o su incompetencia, pudiendo hacerlo hasta de oficio, en virtud de la contundencia de dicho documento, en tal sentido que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, y que se revoque la resolución emitida por PROCONSUMIDOR, objeto del presente recurso. 10. Por su lado, la parte recurrida, la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa de fecha 16 de enero de 2024 y en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, argumenta que al momento de examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso contencioso que nos ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, se constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este honorable tribunal de qué manera Pro Consumidor, a través de la Resolución [redacted]. No. 510-2022, ha conculcado sus derechos y garantías, en ese sentido solicita que se rechace el presente Recurso Contencioso Administrativo, por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal; por consiguiente, Ratificaren todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 510-2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 01 de abril de 2022. 11. Asimismo, la también parte recurrida, señor [redacted], en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, concluyó estableciendo que se adhiere a las conclusiones vertidas por la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen 1423-2023, solicito que sea rechazado por improcedente, malfundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 14 de junio del 2022 por la empresa GERBREX COMPANY, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. No. 510-2022 de fecha 01 de abril del 2022, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en consecuencia, que la misma se confirme en todas sus partes… 23. Resulta imperioso indicar que, en fecha 16 de diciembre de 2022, el señor [redacted], interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegada negación por parte de la entidad GERBREX COMPANY, SRL, de la entrega de la matrícula y la placa del vehículo adquirido bajo contrato de compraventa, en fecha 17 de junio de 2020, la cual fue identificada como Reclamación núm. 01R002/4418/2021/1. 24. Fruto de dicha reclamación, en fecha 01 de abril 2022, EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E. núm. 510-2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la reclamación núm. 01R001/4418/2021/1, incoada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por el señor [redacted], en contra del proveedor Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8., por haber sido conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación y, en consecuencia, ordenar Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8, la entrega oportuna y satisfactoria de la placa y matrícula, perteneciente al vehículo, marca Hyundai, modelo Sonata Y-20, color gris, año 2012, chasis No. [redacted], en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TERCERO: ORDENA ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos; CUARTO: Se ORDENA al proveedor, Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8, la entrega en este Instituto de la constancia del cumplimiento del mandato de la presente resolución en un plazo de diez (10) días calendario posterior a dicho cumplimiento; QUINTO: Se ADVIERTE que el no cumplimiento de la presente decisión en el plazo señalado, así como la falta de entrega de la constancia de cumplimiento por ante este Instituto, dará inicio al correspondiente procedimiento sancionador destinado a la ejecución de las decisiones dictadas en aplicación de la ley 358-05; SEXTO: OTORGA el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección; SEPTIMO: ORDENA, la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto. 25. La parte recurrente entidad GERBREX COMPANY, S.R.L., en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa procesal vigente, procedió al depósito de las pruebas documentales que obran en el expediente, con el objetivo de validar y sustentar los hechos alegados en su recurso, siendo entre otras las siguientes: Copia de la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, con el propósito de demostrar el contenido y alcance de la decisión administrativa objeto del presente recurso; Copia del acto núm. 560-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, que contiene la notificación de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resolución núm. 510/2022, con el objetivo de acreditar la fecha en que la recurrente fue legalmente notificada de dicha resolución y, por consiguiente, el cómputo de los plazos procesales; Copia de la declaración jurada, suscrita por el señor [redacted], firmada por la testigo Yuleisi [redacted], de fecha 17 de julio de 2020, con la finalidad de demostrar hechos y circunstancias previas vinculadas al conflicto objeto del presente proceso. 26. En ese sentido, este colegiado advierte que la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020, suscrita por el [redacted], la cual fue firmada también por la testigo Yuleisi [redacted], debidamente notariada por el Dr. [redacted], abogado notario de los del número del Distrito Nacional, matricula núm. 3718, la cual en la parte dispositiva establece lo siguiente: "PRIMERO; Que reconozco que en fecha 17-07-2020 suscribí un contrato de financiamiento de vehículo de motor amparado en la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles por una suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos(RDS265.000.00); SEGUNDO; Que dejo claro que al momento de suscribir dicho contrato, la compañía me externo que el vehículo objeto de la relación comercial, se encuentra inmerso en un proceso judicial, de manera que, este vehículo lo adquirid bajo estas condiciones poniéndome en conocimiento que la matricula me sería entregada cuando termine el proceso judicial mediante la sentencia definitiva para posteriormente la compañía proceder con el trámite del traspaso; TERCERO: Que estoy de acuerdo en llevar acabo esta compra y venta de vehículo bajo las condiciones externada por parte de la razón social GERBREX COMPANY SRL., y otorgándole el plazo necesario a los fines de inmediatamente obtengan los documentos originales del vehículo me sean entregado en mis manos; CUARTO: Declaro que este documento lo se realizó en mi presencia, que una vez realizado fue leído y revisado por mí, y que a su ve doy la fe de que la firma puesta en el presente declaración jurada la coloque de manera libre y voluntaria por la que reconozco que es la misma que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acostumbradamente uso para todos los fines de mis asuntos personales y que rehusó desde ahora en lo presente y lo futuro hacer cualquier tipo de demanda y procediendo en contra de la razón social y su representante ya que estoy consciente del tipo de negociación que estoy haciendo; QUINTO: Que ha comparecido de manera libre y voluntaria, los testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas e incapacidades la señora [redacted], dominicano mayor de edad portador de lo cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en San Felipe Villa Mella. Domingo Norte; SEXTO: Que la testigo hace la presente declaración para dejar constancia y testimonio de los hechos declarados, los cuales pueden demostrar en cualquier momento y circunstancia. Acto seguido procedí a darle lectura al presente acto contentivo de declaración Jurada, ante Señor [redacted] Y YULEISI [redacted] y los señores testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones como manda la ley; quienes después de estar conforme con el contenido de dicha declaración, la firmaron junto conmigo y ante mi notario infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE." 27. Este colegiado establece que, en el presente recurso contencioso administrativo, ninguna de las partes ha depositado documentación que acredite la culminación del proceso judicial en el que se encuentra involucrado el vehículo marca: HYUNDAI, modelo: SONATA Y20, color: GRIS, año: 2012, chasis núm.: KMHEC41LBDA491153, adquirido por el señor [redacted]; del mismo modo, se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 16 de junio de 2025, tanto la parte recurrente, GERBREX COMPANY, S.R.L., como los recurridos, PRO CONSUMIDOR y el señor [redacted], procedieron a ratificar las conclusiones contenidas en su recurso contencioso administrativo y escritos de defensa, sin aportar nuevas pruebas sobre dicho proceso. En virtud de lo anterior, no constituye un hecho controvertido en el presente proceso que el vehículo de propiedad del señor [redacted] se encuentre actualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

envuelto en un proceso judicial pendiente de decisión definitiva, lo cual resulta relevante para la correcta valoración del fondo del recurso. 28. Esta Sala tras el examen de las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente GERBREX COMPANY, S.R.L., en especial la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por el señor [redacted], debidamente notariada, se evidencia que el comprador fue informado de manera previa, clara y expresa sobre la situación judicial en la que se encontraba el vehículo marca HYUNDAI, modelo SONATA Y20, color GRIS, año 2012, chasis núm. [redacted], y que aceptó voluntariamente adquirir el mismo bajo dichas condiciones, manifestando su conformidad y renunciando expresamente a futuras reclamaciones en contra de la empresa vendedora, por lo que la actuación administrativa de PRO CONSUMIDOR, al acoger una reclamación posterior del comprador sin haya quedado constancia de la culminación del proceso judicial, condición para la entrega pactada de mutuo acuerdo entre las partes, y ordenar medidas en perjuicio de la parte recurrente, desconoció la autonomía de la voluntad expresada en la relación contractual libremente asumida entre las partes, así como la validez y efectos jurídicos de un acto auténtico, como lo es la declaración jurada referida, lo que constituye una actuación desproporcionada y contraria al debido respeto de la libertad contractual y la seguridad jurídica; 29. En ese sentido, este Tribunal estima que procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad GERBREX COMPANY, S.R.L., en contra de la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor y el señor [redacted], en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 510/2022 dictada por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, en virtud de que la misma no se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y equidad administrativa, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 510-2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la cual se ordenó a la razón social Gerbrex Company SRL., entregar al señor [redacted] la placa y la matrícula del *vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm.* [redacted], en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

25. La cuestión casacional del presente recurso se circunscribe a determinar si, tal como lo sostuvieron los jueces de fondo, la actual recurrente el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) incurrió en una actuación desproporcionada, contraria al debido respeto de la libertad contractual, a la seguridad jurídica y a la validez y efectos jurídicos de un acto auténtico al ordenar la entrega de la placa y la matrícula del vehículo en cuestión, cuya entrega había sido previamente condicionada por las partes a la culminación de un proceso judicial, conforme lo pactado mediante declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020 o si, por el contrario, actuó de manera proporcional y dentro del ámbito de sus atribuciones.

26. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[2].

27. Frente a la crítica promovida formalmente por la recurrente, esta Corte de Casación ha indicado, que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

29. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, concluyó que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al emitir la resolución núm. 510-2022 de fecha 1 de abril de 2022, actuó de manera desproporcionada al ordenar a la razón social Gerbrex Company, SRL., entregar al señor [redacted] la matrícula y la placa del vehículo objeto del litigio, pese a que este último había manifestado en un acto auténtico su voluntad de esperar que terminara el proceso judicial en el que dicho bien mueble se encontraba involucrado.

30. En cuanto a la protección de los derechos económicos que Proconsumidor debe garantizar en favor del consumidor, el artículo 63 de la Ley núm. 358-05 dispone lo siguiente: Vicios y defectos. *El proveedor es responsable por la*

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida

por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración Pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para

… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

34. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

35. Dicho lo anterior, verificamos que lo ocurrido en el presente caso excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, ya que PROCONSUMIDOR al ordenar a la razón social Gerbrex Company, SRL la entrega de la placa y matrícula del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm. [redacted], incurrió en una violación a la libertad contractual de las partes, al inmiscuirse en una cuestión que no se encuentra en la esfera de protección que la ley faculta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.

36. En consecuencia, de una interpretación sistemática de los textos legales previamente citados, se concluye que no resulta jurídicamente viable que un órgano administrativo, como el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), disponga sobre la ejecución de

contratos civiles celebrados entre particulares. Esta limitación cobra mayor relevancia en el presente caso, dado que las condiciones relativas a la entrega de la placa y matrícula del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm. [redacted], fueron expresamente pactadas en una declaración jurada suscrita *inter partes*, lo que evidencia la existencia de un acuerdo voluntario que escapa de la competencia de la administración y cuya interpretación corresponde exclusivamente a los tribunales del orden judicial.

37. Que, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que impone el respeto a lo pactado y constituye un pilar fundamental del derecho civil en materia contractual, consagrado en nuestro ordenamiento a través de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, resulta evidente que un órgano administrativo carece de competencia para imponer obligaciones o modificar condiciones derivadas de un contrato celebrado entre particulares, ya que, en caso de surgir alguna inconformidad respecto a la ejecución del contrato, la solución del conflicto corresponde exclusivamente a los tribunales del orden judicial por tratarse de una cuestión de naturaleza estrictamente civil. En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado al acoger el recurso contencioso administrativo, por lo que se rechaza el medio de casación analizado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.